



**VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con diecisiete minutos del veintiséis de junio del año dos mil diecinueve, con la finalidad de celebrar la vigésima quinta sesión pública de resolución del presente año, previa convocatoria, se reunieron en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 5000 de la calle Carlota Armero, colonia CTM-Culhuacán, delegación Coyoacán, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Felipe Alfredo Fuentes Barrera, en su carácter de Presidente, Janine Madeline Otálora Malassis, Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales, Mónica Aralí Soto Fregoso y Reyes Rodríguez Mondragón, con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos, Berenice García Huante, quien autoriza y da fe.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Buenas tardes.

Se abre la sesión pública de resolución de la Sala Superior convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, verifique el quorum legal y dé cuenta con los asuntos listados para la presente sesión pública.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que están presentes seis integrantes del Pleno de esta Sala Superior y los asuntos a analizar y resolver son: quince recursos de apelación, cinco recursos de reconsideración y cuatro recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, los cuales hacen un total de 24 medios de impugnación cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso y aviso complementario fijados en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Señoras Magistradas, señores Magistrados está a su consideración el orden del día con los asuntos listados para la sesión.

Si están de acuerdo, por favor, manifiesten su aprobación en votación económica.

Se aprueba, Secretaria General de Acuerdos. Tome nota, por favor.

Secretaria Mercedes de María Jiménez Martínez, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución que pone a consideración de este Pleno la ponencia del señor Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Mercedes de María Jiménez Martínez:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 84 y sus acumulados, 85 a 90, 92 y 94 a 97, todos estos de este año, promovidos por los partidos políticos locales Nueva Alianza en los estados de Aguascalientes, Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Hidalgo, Morelos, Nayarit, Puebla, San Luis Potosí, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas, quienes controvierten el acuerdo mediante el cual el Consejo General del INE emitió los lineamientos que regulan la

transmisión del patrimonio de los partidos políticos nacionales en liquidación a los nuevos partidos políticos locales que hubieran obtenido su registro en alguna entidad federativa.

Los recurrentes aducen que la responsable excedió su facultad reglamentaria porque el numeral 11 de los lineamientos controvertidos es una disposición aislada que modifica el procedimiento para el cobro de multas y sanciones locales establecido por el Consejo General del INE al orden al OPLE que realice el descuento directamente de las ministraciones de los institutos locales, sin que antes se hubiera destinado el patrimonio transmitido del partido nacional en liquidación a ese fin.

El agravio es infundado, pues de los lineamientos impugnados se aprecia que los numerales 8, 9, 10 y 11 establecen la secuencia que deberá seguir el patrimonio que se transfiere al partido político local, la cual coincide con el procedimiento establecido por el Consejo General del INE.

Esto es así, pues establecen que el patrimonio transferido se debe destinar, en primer lugar, a cubrir las obligaciones de pago transferido y en caso de que exista remanente podrá, podrá destinarse a las actividades ordinarias, de manera que solo si se agotan los recursos transferidos y aún quedaran obligaciones sin pagar, éste deberá cubrirse con los recursos de financiamiento público local, en cuyo caso el OPLE deberá realizar los descuentos de las ministraciones respectivas.

Por otra parte, los apelantes afirman que los lineamientos impugnados les imponen obligaciones de imposible cumplimiento, consistentes en el deber de entregar al interventor en el acto de la transmisión los recursos líquidos equivalentes al monto de las obligaciones de pago o bien, de celebrar un convenio dentro del mes siguiente. Lo imposible, alegan se da, puesto que el reglamento de fiscalización establece que para hacer líquidos los bienes transferidos primero debe realizarse su venta.

El agravio es infundado, porque los lineamientos impugnados no son contrarios al procedimiento previsto en el reglamento de fiscalización, ni establecen obligaciones de imposible cumplimiento, sino que se trata de hipótesis jurídicas distintas, esto es, mientras que la venta de bienes previsto en el artículo 394 del reglamento de Fiscalización es la hipótesis jurídica prevista para la liquidación de bienes de un partido en liquidación, la entrega de los recursos líquidos, prevista en los lineamientos impugnados, equivale al monto de la obligación de pago o la opción de celebrar acuerdo con los acreedores, la cual es aplicable la transmisión del patrimonio del partido nacional que perdió su registro al partido político local de nueva creación.

De igual forma, los apelantes alegan que los lineamientos impugnados violentan los principios de certeza y seguridad jurídica, pues facultan al OPLE a realizar cobros directamente de las ministraciones sin puntualizar las condiciones, la temporalidad, ni el porcentaje de los descuentos.

Aducen que la porción normativa del numeral 15, que señala que los bienes que no hubieran sido transferidos seguirán la misma suerte que el resto de la mesa del partido político nacional en liquidación, vulnera el principio de seguridad jurídica porque los bienes podrán destinarse a un fin diverso a la liquidación y el pago de las deudas.

Se proponen infundados los argumentos porque los lineamientos controvertidos dan certeza sobre cuáles serán las consecuencias ante la negativa de institutos

locales de asumir las deudas de partido nacional en liquidación, así como respecto de las condiciones, el porcentaje y la temporalidad en la que los cobros se harán efectivos.

Además, debe tenerse en cuenta que las autoridades electorales competentes están obligadas a garantizar la no afectación de las actividades ordinarias de los partidos políticos.

Finalmente, los apelantes aducen que la responsable vulnera el principio de legalidad, pues los lineamientos impugnados modifican la duración del periodo de prevención que en términos del Reglamento de Fiscalización concluye con la confirmación de pérdida de registro por parte de la Sala Superior y con la aceptación expresa del interventor y del partido local de finalizar con todas las actividades inherentes a la entrega del patrimonio.

El agravio es infundado toda vez que los lineamientos impugnados no modifican el periodo de prevención previsto por el Reglamento de Fiscalización para la liquidación de un partido político, sino que establecen el monto específico en el que se debe dar por terminado para el caso de transmisión del patrimonio a un partido político local, en intereses del propio instituto, de los intereses de orden público y de los derechos de terceros.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Muchas gracias, Secretaria.

Magistradas, Magistrados están a su consideración los asuntos de la cuenta.

Señor Magistrado Indalfer Infante Gonzales, tiene el uso de la palabra.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Gracias, Presidente. Solamente para anunciar que, para ser congruente con lo que he venido sosteniendo en otros asuntos, en el caso haría un voto particular en relación con los RAP 88, 89, 90, 92, 94, 95, 96 y 97. Esto, porque considero que respecto de ellos, la demanda es extemporánea.

En efecto, el artículo 9, fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, establece que las demandas deben presentarse ante la autoridad responsable; sin embargo, estas demandas fueron presentadas ante una autoridad distinta del Consejo General que emitió los lineamientos impugnados y, cuando llegaron hasta esta autoridad ya había transcurrido el plazo de cuatro días que se tenía para interponerla. Por esa razón considero que, respecto de estos medios de impugnación, se deben desechar por extemporáneos.

En relación con los demás RAPs que están acumulados, estoy de acuerdo con el planteamiento de fondo que se hace.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrado Infante Gonzales.

Siguen a discusión los asuntos de la cuenta.

¿Alguien más, les consulto, si quiere intervenir?

Al no existir otra intervención, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación correspondiente.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Sí, en los términos de mi intervención.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor también.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con los proyectos de la cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta, por lo que respecta a los recursos de apelación 84 al 87, todos de este año, se aprobaron por unanimidad de votos.

Por lo que hace a los recursos de apelación 88 al 90, 92 y 94 al 97, se aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, en términos de su intervención, quien anunció la emisión de un voto particular.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Perdón, a ver, el Magistrado Infante anunció voto particular en el 88, 89, 92, 94, 95, 96, 97.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Y 90.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** ¿90 también?

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Sí.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Okey.



**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Sí, son del 88 al 90, 92 y del 94 al 97.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En esos términos, entonces, la votación.

En consecuencia, en los recursos de apelación 84 al 90, 92 y del 94 al 97, todos del año en curso, se determina:

**Primero.-** Se acumulan los expedientes precisados.

**Segundo.-** Se confirma el acuerdo impugnado.

Secretario Isaías Martínez Flores, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución que propone a este pleno la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Isaías Martínez Flores:** Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 79 de 2019 interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México para controvertir los acuerdos de veintinueve y treinta y uno de mayo del año en curso, emitidos por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca dentro del Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con motivo de las quejas presentadas por el citado partido político contra Ángel Benjamín Robles Montoya, en su calidad de diputado federal, y Jaime Castellanos del Campo, en su carácter de coordinador distrital del Partido del Trabajo, derivado de la colocación de anuncios espectaculares.

En cuanto al agravio sobre la indebida notificación del acuerdo de veintinueve de mayo, la ponencia propone calificarlo como ineficaz, porque con independencia de lo correcto o no de la notificación, lo cierto es que el recurrente estuvo en posibilidad de controvertir tal determinación ante esta instancia jurisdiccional por lo que no se le dejó en estado de indefensión.

Asimismo, el proyecto considera infundado el agravio vinculado con la vulneración al derecho de petición porque la Junta Local responsable cuenta con facultades suficientes para llevar a cabo la instrucción del Procedimiento Especial Sancionador instaurado por lo que la sola petición del recurrente sobre el envío de las quejas a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, no lo obligaba a inobservar las reglas contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, la ponencia estima sustancialmente fundados los planteamientos referentes a que la Junta Local desechó las quejas con base en consideraciones que atañen al estudio de fondo del asunto, ello es así, porque entre otras cuestiones, la Junta responsable se pronunció en torno a la idoneidad de las pruebas aportadas por el denunciante y a aquellas obtenidas dentro del procedimiento, así como a la acreditación del elemento objetivo de la promoción personalizada.

En razón de lo expuesto, se propone, por una parte, confirmar el acuerdo de veintinueve de mayo y, por otra, revocar el acuerdo de treinta y uno de mayo para el efecto de ordenar a la Junta Local que, de no advertir alguna otra causa de improcedencia de las quejas, ordene su admisión, admita la determinación

correspondiente en relación con la adopción de medidas cautelares y continúe con la sustanciación del procedimiento.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Secretario.

Magistradas, Magistrados, a debate el presente asunto de la cuenta.

Les consulto si hay alguna intervención.

Al no existir intervención, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con el proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor también del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Es mi ponencia.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, le informo que el asunto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias.

En consecuencia, en el recurso de revisión en el Procedimiento Especial Sancionador 79 de este año se resuelve:

**Primero.-** Se confirma el acuerdo de veintinueve de mayo del año en curso que se indica en el fallo.



**Segundo.** Se revoca el acuerdo de treinta y uno de mayo de este año, precisado en la sentencia y para los efectos en ella establecidos.

Secretaria Maribel Tatiana Reyes Pérez, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución que propone a este Pleno la ponencia de la señora Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Maribel Tatiana Reyes Pérez:** Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de recurso de revisión de procedimiento especial sancionador 72 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir la sentencia de la Sala Especializada que declaró inexistente la infracción de uso indebido de recursos públicos atribuida a la Presidenta Municipal de Puebla.

Esta impugnación de Acción Nacional parte de la organización de la Fiesta del Libro 2019 en la ciudad de Puebla, atribuida destacadamente a la mencionada Presidenta municipal, en donde el expositor y académico John Ackerman se expresó sobre el Presidente de la República, el partido Morena, la Cuarta Transformación y el proceso electoral local.

Para la ponente es infundado el agravio del actor sobre falta de motivación y fundamentación de la resolución cuestionada, porque la sentencia de la Sala Especializada precisa los dispositivos legales aplicables al asunto y las razones de ello.

Por su parte, los argumentos sobre la omisión de analizar los alcances del uso de recursos públicos devienen substancialmente fundados.

El actor considera que la Sala Especializada tuvo por acreditada la existencia de la Fiesta del Libro 2019, así como la asistencia de John Ackerman y su participación.

Sin embargo, la Sala no analizó los alcances o efectos del uso de recursos públicos para la difusión del evento que se llevó a cabo en un proceso electoral en curso y en el que las manifestaciones de dicho ciudadano influyeron en el electorado al hacer alusión y promoción personalizada de Morena y del titular del Ejecutivo.

Para la ponente asiste la razón al actor en el sentido de que la Sala Especializada solo señaló de manera dogmática que lo expuesto por el académico John Ackerman está protegido por la libertad de expresión y de pensamiento, omitiendo analizar su mensaje.

En un análisis en plenitud de jurisdicción, de las manifestaciones del citado académico se advierte que, si bien hubo referencias al proceso electoral local que se encontraba en etapas de intercampañas, ninguna de las expresiones constituye una petición expresa del voto a favor de alguna candidatura, ni se constata que su conducta haya tenido por objetivo influir indebidamente en las preferencias del electorado.

En este orden de ideas se concluye que no se actualizó la atribución atribuida a la presidenta municipal por el uso indebido de recursos públicos.

Por otra parte, se consideran inoperantes los agravios con relación a la omisión de realizar mayores diligencias, la previsión sobre las circunstancias de los temas

y comunicación al ponente y sobre incongruencia de la sentencia por las razones que se detallan en el proyecto.

En consecuencia, se propone confirmar por razones distintas la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Secretaria.

Magistradas, Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

¿Hay alguna intervención, les consulto?

Bien, en este asunto, respetuosamente me sumaré al sentido que se propone, pero para mí el tratamiento debe ser diferente, por eso estaría en contra de alguna de las consideraciones.

Yo estimo que el análisis que debe hacerse de este asunto no implica pronunciarnos en un primer tramo argumentativo sobre los motivos o las razones que emitió el académico John Ackerman, para de ahí derivar si hubo o no responsabilidad de la funcionaria pública que organizó esta fiesta del libro.

¿Y por qué mi preocupación el que se analice de esta manera el asunto? Porque entonces estaríamos sujetando precisamente la posibilidad de la libertad de expresión, incluso desde el punto de vista académico, de John Ackerman en este caso a la posible responsabilidad que pudiera tener la funcionaria.

Es decir ¿hasta dónde estaría ella en posibilidad de limitar las expresiones de quien fue invitado a un evento de carácter totalmente académico, que además estaba programado o inserto en la planeación del propio municipio.

Para mí el tratamiento era analizar si existía o no directamente la responsabilidad en cuanto a la funcionaria involucrada, sin la necesidad de analizar las expresiones de John Ackerman.

Porque aquí generaríamos incluso el propio riesgo de que se generara una censura por parte de la funcionaria, que no compartiera, por ejemplo, ciertas definiciones que daría el académico para decirle: "no, porque me pueden generar responsabilidad. Entonces esto no lo puedes decir". Y yo creo que habría incluso un riesgo en una censura previa.

Yo analizo la conducta que despliega la funcionaria en este contexto de que es la organización de un evento de carácter cultural, que está previamente programado y en la que ella no tiene ninguna obligación de una especie de *culpa in vigilando*.

En ese sentido, difiero en esta parte, nada más, del tratamiento, pero comparto la conclusión final a la que llega el proyecto.

Magistrada Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Presidente.

Quisiera también tener una breve participación para anunciar también que votaré a favor del proyecto, pero me sumaría a la postura que usted acaba de presentar en el sentido que desde mi perspectiva no quedó acreditada la infracción



denunciada por el partido recurrente, pues no hay elementos que acrediten que la alcaldesa de Puebla haya transgredido el principio de neutralidad en el ejercicio de recursos públicos.

No obstante, me aparto de las razones por las cuales el proyecto considera el agravio relativo a la falta de exhaustividad por no haber revisado las manifestaciones expresadas por John Ackerman durante su participación en la Fiesta del Libro 2019.

Y mi disenso es, en este sentido, con una parte del proyecto que si bien busca resarcir la omisión en la que supuestamente incurrió la responsable, lo cierto es que ello no trasciende al sentido de lo resuelto en el fallo que aquí se controvierte, pues finalmente se concluye que no se acreditó la conducta imputada a la alcaldesa de Puebla.

Me aparto de las consideraciones que sustentan el análisis en plenitud de jurisdicción por la supuesta falta de análisis del discurso pronunciado por el académico John Ackerman en la Fiesta del Libro 2019, porque considero que analizar el contenido del señalado mensaje, en la manera en que se propone en el proyecto implicaría aceptar tácitamente que cualquier funcionario o funcionaria pública puede ser sujeto de una reprimenda por los actos cometidos por terceras personas en el ejercicio de sus libertades, como es en este caso la libertad de expresión, con quienes además no existe ningún vínculo o nexo causal que implique una consecuencia jurídica en este sentido.

Y máxime cuando en el caso, el análisis que se hace en el proyecto supondría que la autoridad imputada tendría la obligación de solicitarle, en este caso, al ponente, el cual aquí es John Ackerman, que acote el tema de su intervención a fin de evitar pronunciamientos que pudieran traducirse en una afectación al principio de neutralidad o la equidad en la contienda, lo que de suyo sería tanto como ejercer una restricción inusitada y desproporcional a las libertades de expresión y libre manifestación de las ideas, además de la libertad, creo que tiene todo, todo académico, toda persona que se dedica a la academia.

Y desde esta perspectiva estoy en desacuerdo con el análisis en cuestión, porque considero que jurídicamente no puede establecerse un vínculo conductual entre la funcionaria denunciada y el académico y conferencista, pues ello sería tanto como otorgarles facultades para implementar, en ese momento y de manera subjetiva, restricciones a los derechos fundamentales, los cuales en todo caso, deben estar previamente establecidos en el marco constitucional o convencional aplicable en cada caso, siendo que la libre expresión de las ideas, únicamente puede restringirse cuando ataque a la moral, a la vida privada, a los derechos de terceros o provoque algún delito o perturbe el orden público que, estimo por supuesto, no se da en este caso.

Creo que hemos tenido una línea, también, jurisprudencial, en el sentido de proteger la libertad de expresión y aquí agregaría yo la libertad académica, la libertad de cátedra cuando se dé en ese espacio, lo cual me parece que aquí también tenemos que ponderar y proteger al máximo lo que es esta libertad de expresión de las ideas.

Y por esas razones es que respetuosamente me aparto de las consideraciones apuntadas y me sumaría, si usted me acepta, Presidente, hacer un voto concurrente con el suyo.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Claro.**

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** ¿Alguien más quiere hacer el uso de la palabra?

Magistrado Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Sí, gracias. Gracias, Magistrado Presidente.

Yo voy a votar a favor del proyecto. Me parece que lo que hace el proyecto es, precisamente, cumplir al deber de exhaustividad que tenemos los tribunales electorales para analizar los hechos que son denunciados.

La Sala Especializada no lo hizo, y aquí hay que entrar en plenitud de jurisdicción, y realmente el proyecto tiene una línea pro libertad de expresión y simplemente se analiza todo el contexto del hecho denunciado y, precisamente, lo que se busca es desentrañar si hay o no algún elemento que podría considerarse que a través de la conducta de la funcionaria pública pudiera haber coordinación o algún efecto que generara inequidad en una contienda electoral.

Esa es, considero, una obligación porque es el tipo de infracción que se está denunciando y para ver si existe o no existe esta; sin embargo, el proyecto simplemente hace este análisis objetivamente y en mi opinión o bajo mi lectura no genera ninguna condición o alguna exigencia para que los servidores públicos que organizan eventos puedan limitar o congelar la deliberación o la expresión que se da en ese tipo de eventos, independientemente de si es un foro académico o es simplemente un foro de discusión y de reflexión política o de cualquier tipo.

Aquí tampoco es relevante, efectivamente, si se pueden excluir o por lo menos en mi opinión y así yo lo leo del proyecto, lo que hizo la Sala Especializada es excluir, simplemente, en principio cualquier expresión de alguien que se dedica a la academia, pero la libertad de expresión es para todos y tiene que tener un estándar igualmente protector.

Creo que solamente del periodismo hemos establecido una protección especial diferenciada; sin embargo, en general, la libertad de expresión protege y aquí se garantiza que pueda ser ejercida por cualquier persona, entonces, no es tanto porque no se denuncia al académico aquí y no es esa suposición, sino en realidad tiene que ver con lo que se da a conocer o se informa o se opina, y si los recursos públicos fueron o no direccionados o pueden canalizar alguna injerencia indebida en la contienda.

Por eso me parece importante que se haga el análisis y no considero que haya algún estándar o algún condicionamiento para la emisión de opiniones de cualquier persona que participe en una feria del libro como es esta, o fiesta del libro, o en cualquier otro evento de carácter público.

Gracias.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Sí, Magistrada Soto Fregoso.



**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Me parece muy interesante esta aportación o este, digamos señalamiento que acaba de hacer el Magistrado Reyes, porque me parece que es un área de oportunidad.

Yo creo que, no sé si será la primera vez que tenemos aquí un tema de análisis de libertad académica, no sé si pueda llamarle también libertad de cátedra, no es que se dio dentro de un aula, pero vaya, es dentro del marco de un evento absolutamente académico, de investigación, y si bien es cierto, digo no tengo yo, no me ayuda la memoria mucho a saber si es la primera vez que nos pronunciamos sobre la protección que pudiera o debiera tener esta libertad de quien se dedica a la academia, que pudiera asimilarse a lo que es la protección más amplia o una protección reforzada, que sí hemos ya discutido y también asumido, como el periodismo, que le damos al periodismo, es una protección reforzada.

Me parece que aquí también estaríamos en la posibilidad de definir que, así como la libertad de expresión desde la perspectiva del periodismo, de la prensa tiene esta garantía de protección pues, doble o reforzada, como le pudiéramos llamar ¿por qué? Porque funge un papel fundamental en las democracias el rol del periodismo y tenemos que ayudar, por supuesto, a fortalecer y cercar cualquier riesgo para censura porque eso merma la calidad de cualquier democracia.

Me parece que en el mismo sentido yo lo puedo advertir en esta protección más amplia que pudiéramos determinar o debiera, desde mi perspectiva, determinarse en relación a la libertad de cátedra, a la libertad académica. Y sobre todo, porque no es cualquier persona la que fue al foro, digamos, a hablar en este caso.

Es un ciudadano que se dedica a la academia entré otras cosas, entonces es parte de su quehacer diario, por decirlo de alguna manera.

No es que haya ido tal vez una persona, un político, una política o un servidor público o alguien a participar en la Feria del Libro, en esta feria, y que, digamos, haciendo como eco del espacio se hubiera dado la situación de externar algunas palabras o posicionamientos que pudieran estar contraviniendo algún precepto legal.

En este caso, me parece que no es cualquier persona, es una persona dedicada a estos menesteres y que en ese supuesto y en esa circunstancia merece también que pudiéramos caminar en el sentido de darle la protección más amplia, una protección reforzada a este tipo de libertades que es la libertad de cátedra, la libertad académica, la libertad de investigación que, de manera alguna, puede vincular a la autoridad que lo invitó que en este caso era la munícipe, la presidenta municipal de Puebla, de hacerla responsable de lo que en ejercicio de su libertad pudiera decir este académico.

Me parece muy importante la verdad en poner en la mesa la discusión o el tema en el sentido de poder avanzar y dar también, extender este manto protector reforzado que hay para la libertad de quienes se dedican al periodismo, también hacerlo extensivo y dar la más amplia protección a la libertad de la académica.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias.

Magistrado Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Es interesante. Sin embargo, yo no quería sugerir eso y creo que en este caso no es la *litis*, no es lo que está en

controversia porque el académico no es denunciado y tampoco, digamos, es su actividad como tal la que estaría protegiéndose.

Aquí lo que se plantea es que se revise, porque a quien se denuncia es la Presidencia municipal si con el uso de recursos públicos se puede provocar una injerencia indebida en la contienda, aunque es muy interesante lo que plantea la Magistrada Soto.

Gracias.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Magistrado Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Gracias, Presidente. Efectivamente, el asunto es importante, pero a mí me parece, sobre la lectura que yo le doy al proyecto, que quedan a salvo las preocupaciones de la libertad de expresión y también quedan a salvo la libertad de cátedra.

En el proyecto, me parece que no se propone que se cuestione o que se sancione a quienes hagan este tipo de expresiones desde la academia o desde otros ámbitos.

Comparto la propuesta del proyecto, porque me parece que lo que pretende es dar una línea de cómo deben analizarse este tipo de asuntos, es decir, cuando hay esta clase de eventos donde se aduce una violación al párrafo VII del artículo 134 constitucional, porque servidores públicos usan recursos para llevar a cabo ciertos eventos.

Y en el caso es, o como lo dijo la Sala Especializada, donde se amparó en la libertad de expresión y dijo: "Atendiendo a dicha libertad de expresión, ya no puedo analizar absolutamente nada más", o como se propone en el proyecto, para analizar o examinar si hay, efectivamente una violación al párrafo séptimo del 134, pues primero hay que analizar si las expresiones tienen un contenido electoral, tienen un contenido proselitista. Ese sería un primer paso.

Pero al decirlo en estos términos no se está queriendo significar que se va a sancionar a quien lo dijo, ni tampoco que se va a cuestionar lo que dijo, ni tampoco que se va a estar coartando la libertad de expresión.

Y me parece que el proyecto, tampoco ni siquiera insinúa que los propios servidores públicos puedan decirles a todos los ponentes qué es lo que deben o no decir en este tipo de eventos.

Por lo tanto, a mí lo que me parece es que lo que el proyecto quiere es generar una especie de técnica para abordar este tipo de casos, y que cuando se presenten, en ningún supuesto se obvие el estudio de la conducta a partir de decir que es libertad de expresión, sino que primero se examine si tiene un contenido electoral, si tiene un contenido proselitista y después tratar de vincular con algunos otros elementos, con algunos otros indicios o algunas otras pruebas circunstanciales, si tiene alguna responsabilidad el servidor público que organizó este evento.

Lo que advierto en la intención de la ponente y ya lo dirá ella si es así, esto es lo único que yo advierto, que no empiecen a aparecer un sinnúmero de estos eventos organizados por servidores públicos donde todos se amparen nada más y no se



entre al estudio por una aparente libertad de expresión y que se empiecen a simular, que se empiece a hacer una simulación de este tipo de eventos.

Por esa razón es que comparto el proyecto, que finalmente al analizar las expresiones concluyen que no hay un llamamiento al voto en ellas y, por lo tanto, ya no hay que estudiar más.

Pero si se hubiera concluido que sí había ahí un llamamiento al voto, pues habría que analizar otra serie de elementos en caso de que los existiera dentro del mismo expediente, para ver si había alguna especie de responsabilidad, no por lo dicho, no por la propia libertad, porque esa efectivamente está amparada, sino si hay alguna vinculación, algún dato que haga que esa libertad de expresión pudiera estar simulada, por ejemplo, no es el caso, ¿sí?; aclaro, no es el caso.

El caso nos queda con toda claridad que no hay elementos desde las propias expresiones.

Pero lo interesante del asunto es el planteamiento, la técnica que está generando para que la Sala Especializada cuando tenga este tipo de asuntos los aborde desde esta perspectiva. Es decir, no omita el análisis tanto solo por señalar que es libertad de expresión, sino que las examine y si, efectivamente, tienen un contenido electoral o tienen un llamamiento al voto, bueno, podrá seguir investigando para ver si efectivamente hay responsabilidad, ¿De quién? Del servidor público, no de quien las expresó, no del académico, no del ponente, porque él, efectivamente, está garantizado o protegido por esta libertad de expresión.

Pero sí lo que se tiene que buscar es si hay alguna responsabilidad por parte de los servidores públicos en este tipo de eventos. De otra manera me parece que nos quedaríamos truncos en la investigación.

Es decir, bajo este parámetro ya no podríamos seguir adelante. Basta con que dijéramos: hay libertad de expresión y ya no podemos seguir adelante. Entonces, ya no podríamos analizar si efectivamente hay otro indicio, hay otro dato, alguna prueba, que nos pudiera indicar que ese evento tuvo una finalidad muy particular y que esa finalidad fue posicionar probablemente a un partido político o que esa finalidad fue posicionar a un candidato.

Estaríamos privándonos de esa oportunidad de investigación, por esa razón es que considero que la técnica, cómo debe llevarse a cabo este tipo de resolución de asuntos, es si analizando las expresiones, por supuesto, y si estas tienen contenido electoral, si estas tienen un contenido proselitista, se puede seguir en el desarrollo de la propia investigación o de la resolución, precisamente porque al denunciante es lo que está proponiendo.

Él en su denuncia no lo hace en relación con el particular, lo hace en relación con el servidor público y si alguna responsabilidad tiene. Entonces, tendríamos que analizarlo, si tienen contenido electoral, tuviste responsabilidad ¿qué se podría ver? ¿Se dio en un contexto y un proceso electoral? Si se dio en un contexto de un proceso electoral, efectivamente, ¿Cuándo se programó fue antes o durante el proceso electoral? En este caso fue durante el proceso electoral.

Es decir, se pueden ir generando una serie de indicios para que circunstancialmente pudiera determinarse si efectivamente hay o no responsabilidad del servidor público al hacer este tipo de eventos.

Pero insisto, me parece que lo fundamental de este proyecto es la técnica que establece de cómo deben abordarse.

No dejarse de examinar bajo el argumento de que es libertad de expresión. Se tienen que examinar y si tienen un contenido electoral, continuar con los siguientes pasos para determinar con las pruebas que haya, si efectivamente puede o no haber alguna especie de responsabilidad por parte del servidor público.

Coincido en el fondo, que efectivamente en este caso, de las expresiones que se hicieron no hay elementos que nos conduzcan a establecer que hay un llamamiento al voto, en referencia a determinado partido político o a determinado candidato y por esa razón, pues ya no hay tampoco cómo continuar, cómo revisar más allá de lo que hay en el expediente, precisamente, por eso.

Pero lo único que se hace en el proyecto, y yo creo que es lo que deberíamos nosotros dejar claro para no generar confusiones, es que no hay la intención de sancionar, no hay la intención tampoco de cuestionar la libertad de expresión, ni tampoco de cuestionar la libertad de cátedra, esta sigue incólume, se pueden hacer las expresiones que se quieran en ese sentido.

Y lo único que se busca en un Procedimiento Especial Sancionador de esta naturaleza es si algo distinto a eso que pueda vincular al servidor público, de tal manera que tenga alguna responsabilidad por infracción al párrafo séptimo, del artículo 134 Constitucional.

Por esa razón es que votaré yo a favor del proyecto.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias.**

Magistrada Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.** Qué interesante está haciéndose la discusión.

Coincido con el Magistrado Indalfer en el sentido de dejar muy claro para evitar confusiones. Y retomando, me parece que sí es el primer caso que tenemos en que se denuncie violación al artículo 134 por una servidora pública por actos que realiza un tercero y, en este caso, un académico.

Entonces, la denuncia no es por una conducta propia, es lo que a mí me parece hay un punto central.

Ahora, está un poco contradictorio o a mí me causa confusión, para no decirlo de otra manera, en el sentido de que estamos asumiendo que libertad de cátedra, libertad de expresión por parte de quien lo emite, quien se dedica a ello, en este caso es el invitado, el conferencista, que es John Ackerman; pero él puede decir y la servidora pública pudo haber incurrido en un acto prohibido por lo que dice el otro invitado.

Entonces, a mí es donde francamente me parece un exceso en ese sentido.

Y no me estoy desviando de la litis, porque con la intervención del Magistrado Reyes pareciera que yo hablé de lo que venía ahí. No, no es la litis exactamente el fincarle una responsabilidad, no estamos analizando la libertad de expresión del



académico, pero sí derivado de sus dichos, el asunto se generó, ¿por qué?, porque se le está pretendiendo que puede llegarse a sancionar a la servidora pública por los dichos de un académico en el ejercicio pleno de su libertad de expresión.

Me parece que no puede estar desvinculado de manera alguna. Aquí me parece también un exceso, no veo jurídicamente, no puede establecerse un vínculo conductual entre la funcionaria denunciada y el conferencista.

Entonces, como ya lo decía también el Magistrado Presidente, puede haber censura previa. Y además si estamos permitiendo que en ejercicio de su libertad de expresión diga lo que considere un académico, pues no sé cómo por qué vamos a castigar, en su caso, a la servidora pública, porque no es un, dice el Magistrado Indalfer, bueno, a lo mejor es donde se llevó a cabo, en el contexto, es importante, es una feria del libro, o sea, no lo hizo en el Ayuntamiento, en una Sesión de Cabildo.

O sea, me parece que si organizas una feria del libro, pues se va a hablar de debate, de temas de interés y, sobre todo, de los temas de los invitados, y este es un tema que trabaja John Ackerman entonces vamos a limitar o no se hagan ferias del libro en proceso electoral, porque hay el peligro de que puedan hablar de algo que esté prohibido, o que inciten al voto, a favor o en contra de alguien.

O sea, me parece complicado y entiendo lo de la técnica, pero no entiendo que esa técnica nos pueda llevar a sancionar a un servidor público, a una servidora pública por el ejercicio de la libertad de expresión, que sí estamos nosotros asumiendo y protegiendo de quien participa en un evento de un corte intelectual, de un corte académico y que por ello pueda llegar a ser una conducta inapropiada o violación al artículo 134, por parte de una servidora pública.

Me parece que no es este el caso en donde tendríamos que ver cuál fue la finalidad, o a la mejor, es una, me preocupa pensar que se diga que es una libertad de expresión que esté de alguna manera disfrazada y que lo que se quiere es hacer tal vez, proselitismo y se disfrace a través de un evento académico.

Eso a mí sí me genera un poquito de inquietud y es por ello que estoy con el proyecto, por supuesto, como lo manifesté, excepto, en esta parte en donde no veo cómo podamos vincular o investigar más para ver si le encontramos algo y se disfrazó el evento académico para hacer proselitismo o algo, me parece que pudiéramos, tal vez, caer en algún exceso pero esa sería mi postura.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Sí, si me autorizan para participar.

Se habla de que efectivamente, el agravio que se considera fundado es el de falta de exhaustividad y que, quizá aquí es la diferencia metodológica. Yo consideraría que no hay una falta de exhaustividad. Que la Sala Regional Especializada sí abordó los temas que le son propuestos. Y sí me preocupa una línea metodológica que traza el proyecto, que es a la que se refería la Magistrada Soto.

A ver, tal como está diseñado el proyecto se parte de la base de que deben analizarse las expresiones realizadas por John Ackerman y en ese sentido hace presuponer que esto, para ver si hay un impacto respecto a la conducta de la servidora pública y si hay una, o no, una infracción al artículo 134 constitucional.

Y eso es lo que me preocupa porque, entonces, estaríamos presumiendo y predisponiendo que los servidores públicos sí están obligados a realizar un

juzgamiento *a priori* de lo manifestado por conferencistas o invitados para intercambiar sus puntos de vista con la ciudadanía, a efecto de establecer si los mismos infringen o no la norma electoral.

Creo que primero se tendría que dilucidar si los servidores públicos pueden ser, efectivamente, responsables de expresiones de terceros que inviten a los eventos que organizan.

En caso de establecer que sí pueden ser responsables, como segundo paso entonces tendríamos que preguntarnos: ¿Cuáles serían los actos que deben desplegar esos funcionarios para evitar ser sancionados por las manifestaciones de sus invitados?

La respuesta a esta interrogante, pienso yo, podría ubicarnos peligrosamente sí en una restricción al ejercicio de la libertad de expresión, con la posibilidad de incurrir en el supuesto no deseado de una censura a través del análisis que realice ese servidor público, porque posiblemente estemos en el campo de la subjetividad del servidor público y si para él no está dentro de la libertad de expresión, ¿Podiera él, entonces, evitar que transmitan mensajes de terceros para evitar incurrir en responsabilidad?

Eso es lo que me preocupa, la metodología que se construye a través de este análisis.

Por otra parte, ¿Sería conforme con la libertad de expresión que los servidores públicos presentes en una conferencia dejen de hacer un análisis subjetivo de las manifestaciones, restringir la palabra a quien acude a un evento cultural e intercambiar su punto de vista con la ciudadanía y que es plenamente responsable de la forma como ejerce su derecho humano a la libertad de expresión?

Para mí la respuesta es que las implicaciones son no solo jurídicas, sino prácticas de sustentar un criterio en ese sentido, como lo proyecto, para mí sí pudieran ser contrarias al concepto de libre mercado de las ideas, acuñada por Oliver Wendell.

La libertad de pensamiento y las difusiones de opiniones sin control previo en razón de su contenido, precisamente son las que ayudan a alcanzar la verdad.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la censura previa se concibe como una interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida, a través de cualquier medio, la cual, a nivel convencional —dijo la Corte— está prohibida, en tanto limita la circulación libre de ideas y opiniones.

Y yo insistiría, aquí precisamente lo refirió el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, no, John Ackerman no fue emplazado al procedimiento como denunciado, sino que se da únicamente el fincamiento de la denuncia en contra de la funcionaria y es la conducta que debemos analizar, creo yo, deslindada de la intervención que bajo la libertad de expresión dio John Ackerman.

Aquí me preguntaría, decía el Magistrado Infante Gonzales, aquí no tenemos problema, porque no hubo infracción a la libertad de expresión con las razones que nos propone el proyecto, pero la pregunta es: ¿y si hubiera sido al revés? ¿Y si sí hubieran infringido la normativa electoral? ¿Fincaríamos responsabilidad a la funcionaria pública por esas manifestaciones? Yo creo que no y que tenemos que analizar de forma independiente la conducta.



Por lo demás, el contexto en el que se dan los hechos, para mí revela que no hay responsabilidad por parte de la funcionaria pública. Insistiría en que el evento estaba ya establecido en un Plan Municipal de Desarrollo y su realización se dio en un escenario razonable, como un evento cultural al que asistieron y participaron personas de diversos perfiles, tanto escritores, literatos, cuentistas, etcétera, que para mí implica libertad de expresión y con eso basta para analizar además la propia participación de la funcionaria pública en este contexto, en donde no se puede pensar que hubiera tenido alguna otra intención de incurrir en una infracción a la normativa electoral.

Sería cuanto.

No sé si hay alguna otra intervención.

Sí, Magistrada.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Sí, gracias Presidente.

Buenas tardes, Magistrada, Magistrados.

El proyecto que estoy presentado ahorita a discusión, antes de iniciar quiero, en efecto, dejar muy en claro que John Ackerman no ha sido ni denunciado ni cuestionado en cuanto a su participación en esta Feria del Libro, a quien es la denunciada es la presidenta municipal que organiza la misma, pero desde la denuncia, desde la queja inicial se vincula de esta responsabilidad de la presidenta municipal con la plática, conferencia impartida en Puebla por el académico ya muchas veces citado aquí.

El proyecto se estructura, como todo proyecto de sentencia, en torno, primero, en los agravios; y en efecto, hay un agravio por parte del recurrente en el que hace referencia a una falta de exhaustividad, ya que no advierte la responsable que se utilizaron recursos para realizar un evento en torno en el que se invita a John Ackerman como ponente para que emita diversas declaraciones que es un caso, en efecto, novedoso.

Por estas razones es que finalmente se va estudiando las diversas partes de la intervención que tuvo el doctor Ackerman en este evento en Puebla, contestando este agravio que se declara en el proyecto fundado, y llegando a la conclusión de que en efecto todo se da en su libertad de expresión, no en su libertad de cátedra, que ésta no es la que se aplica en este caso, pero es su libertad de expresión.

Y quisiera leer dos párrafos del proyecto que dejan muy en claro el posicionamiento a favor de justamente la libertad de expresión. Se dice, después de haber hecho el estudio, el análisis correspondiente: "...Por esas razones lo precedente es fallar a favor de la libertad de expresión. En una sociedad democrática es deber de los jueces constitucionales privilegiar siempre la protección más amplia de los derechos humanos de todas las personas, lo que implica en el ámbito del debate público evitar limitaciones innecesarias que pudieran tener como consecuencia inhibición o restricción de esta libertad de expresión".

Y no sólo en éste, sino en muchos otros asuntos, yo he expresado mi voto a favor de la libertad de expresión, potencializar esta libertad de expresión incluso dentro de partidos políticos, dentro de instituciones.

Por lo cual aquí me parece que no hay en momento alguno algún cuestionamiento de la libertad de expresión de la que goza un académico.

En cuanto a si hubiese habido responsabilidad, no lo sé.

En este caso concreto hay una serie de planteamientos del recurrente a los cuales se les da respuesta en este proyecto, en el cual se abona definitivamente, a la libertad de expresión que tiene toda persona y, obviamente, todo académico.

Sería cuanto. Gracias.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrada Otálora.

Si ya no hay alguna otra intervención.

Secretaría General de Acuerdos tome la votación.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con mi propuesta.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con el proyecto.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Conforme a mi intervención, a favor y con un voto concurrente.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor del sentido, con un voto concurrente.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos, precisando que la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y usted, Presidente, anunciaron la emisión de un voto concurrente.



**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Muchas gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 72 de este año, se decide:

**Único.** Se confirma, por razones distintas, la sentencia impugnada.

Secretario Juan Guillermo Casillas Guevara, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a nuestra consideración, la ponencia del señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Secretario de estudio y cuenta Juan Guillermo Casillas Guevara:** Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Con su autorización, doy cuenta del proyecto de sentencia del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 73 de este año, promovido por Morena en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral en los procedimientos especiales sancionadores 34 y a su acumulado 8, ambos de este año, en los que se declaró inexistentes los actos anticipados de campaña atribuidos a Enrique Cárdenas Sánchez, entonces candidato a la gubernatura por el estado de Puebla y, por lo tanto, la responsabilidad indirecta atribuidos a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Social.

En el proyecto se propone confirmar por razones distintas la sentencia impugnada, porque no se actualizó el elemento subjetivo de los actos anticipados, ya que, si bien se acredita que los representantes de los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano emitieron expresiones a favor y en contra de una candidatura, estas expresiones no trascendieron al conocimiento de la ciudadanía.

Lo anterior porque, contrario a lo que alega Morena, se acreditó que la rueda de prensa denunciada solo fue cubierta por cuatro medios de comunicación en sus páginas de internet, pero ninguno de ellos destacó los llamados expresos de apoyo o rechazo a las candidaturas que en el evento realizaron los representantes del partido.

Por ello no se advierte que Enrique Cárdenas Sánchez hubiera obtenido una ventaja indebida frente al resto de los competidores por esas expresiones, de tal manera que se hubiera generado un impacto real al principio de equidad en la contienda dentro del proceso electoral.

Finalmente, Morena denunció también a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano por responsabilidad indirecta, derivado de los supuestos actos anticipados de campaña cometidos por Enrique Cárdenas Sánchez.

Sin embargo, el proyecto propone que el agravio es ineficaz, porque —como se desarrolló en el proyecto— no se acreditó dicha infracción.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 82 de 2019, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución del Cuatro Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, en la que se determinó desechar la queja presentada al considerarla evidentemente frívola, ya que, a su parecer no se probaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

El proyecto propone revocar la resolución de la autoridad responsable, toda vez que esta no fue exhaustiva y omitió valorar la totalidad de las pruebas ofrecidas, además se advierte que no se trató de una denuncia frívola, pues se ofrecieron pruebas sobre la existencia de los hechos denunciados y los cuales son susceptibles de encuadrar en conductas que están tipificadas como irregulares o que se conocen a través de procedimiento Especial Sancionador, además se consulta que el efecto de la revocación sea para la autoridad responsable, de no advertir alguna otra causa de la improcedencia, inmediatamente admita la denuncia y, en su caso, continúe con el procedimiento respectivo.

Es la cuenta de los proyectos, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, señor Secretario.

Magistradas, Magistrados, a su consideración. Le doy el uso de la palabra al señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrado Presidente.

Otra vez buenas tardes, Magistradas, Magistrados.

Voy a exponer las razones del proyecto, abundar un poco más de lo que ya se dijo en la cuenta.

Y este proyecto analiza si la rueda de prensa que llevó a cabo Enrique Cárdenas para presentar su candidatura, acompañado de distintos representantes de la sociedad civil y también de los partidos políticos, cumple o no con los elementos jurídicos para ser considerado un acto anticipado de campaña como fue demandada.

Advertimos en la ponencia que, contrario a lo que sostiene o sostuvo la Sala Especializada, la rueda de prensa sí es un acto proselitista. Ahora, por un lado, el propósito del evento fue externar el respaldo de varios partidos políticos a un candidato en ese entonces, precandidato aún, digamos, todavía no estaba registrado formalmente.

Y por otro lado, también tenemos que se emitieron diversas expresiones para favorecer y posicionar dicha candidatura. Al mismo tiempo, y contrario a lo que sostiene el partido que demanda, encontramos que únicamente fueron cuatro medios de comunicación los que reportaron el evento como parte de su actividad periodística y solamente uno de ellos compartió un extracto de la rueda de prensa con una duración aproximadamente de un minuto con treinta y seis segundos.

Y con base en esta evidencia, inferimos que el contenido difundido sobre el evento informó de manera genérica sobre su celebración; sin embargo, no se incluyeron y se dieron a conocer las expresiones que contenían llamados expresos a apoyar o a votar a favor de una candidatura o en contra de otra.

Al analizar el contexto coincidimos en que el evento cumple con el elemento temporal, ya que se llevó a cabo en un periodo previo al inicio de las campañas.

Igualmente, se cumple con el elemento personal porque en el mismo participa el ciudadano con aspiraciones a hacer una candidatura común para un cargo de elección popular.



Sin embargo, cuando revisamos los elementos de lo que aquí se ha llamado el carácter subjetivo del acto, que son fundamentalmente dos, el que exista un llamado explícito a votar por una opción política y el segundo, que haya un impacto, que el evento trascienda a las preferencias electorales, y ahí concluimos que este segundo componente es el que no se cumple.

La inclusión de ambos elementos pretende establecer parámetros subjetivos para mantener un piso parejo en la contienda.

Que el libre debate, digamos, fluya, efectivamente, que el mercado de las ideas pueda operar sin mayores restricciones o restricciones innecesarias y sólo habría interferencias judiciales cuando las dinámicas políticas y partidistas realmente puedan trascender a la equidad de la contienda.

Entonces, vemos que este elemento de la trascendencia, precisamente tienen importancia o relevancia porque lo que se busca proteger es esto que citaba el Magistrado Presidente, bueno, que mencionaba el Magistrado Presidente sobre el mercado de las ideas citando a Hones, esta misma vocación de proteger y la libre circulación de ideas es la que ha permitido que este Tribunal vaya desgranando los elementos que son relevantes para determinar si se puede incidir de manera indebida en la equidad de la contienda o alterar la libre formación de preferencias electorales.

Y es que, de acuerdo con las perspectivas de la ciencia política, particularmente con la teoría de la elección racional, el comportamiento político y la formación de preferencias del voto en los electores es resultado de un análisis o de un cálculo racional, sobre cuáles son las ventajas, desventajas, beneficios y riesgos que se corren al tomar una determinada decisión para apoyar una candidatura u otra.

Y es por ello, para que un ciudadano tome una decisión racional, que debe conocer las opciones que existen. Así, cuando un candidato o candidata reconoce oficialmente su intención de contender por determinado cargo público le ofrece una elección más al electorado, y recordemos que el llamado destape, coloquialmente hablando, pues es algo de nuestra práctica y de nuestra cultura político-electoral. Por eso es que hay que analizar esos actos de presentación ante el electorado.

En este caso, la trascendencia mediática de la rueda de prensa que ofreció Enrique Cárdenas fue escasa. Prácticamente nula respecto de las expresiones a favor o en contra de las candidaturas y en todo caso comunicó su pretensión de contender, información que por sí misma no plantea inequidad en la contienda.

Además de los argumentos expuestos, la propuesta que someto a su consideración atienda a la línea jurisprudencial que ha seguido esta Sala Superior en la resolución de múltiples casos en materia de actos anticipados de campaña, particularmente desde el dos mil diecisiete, aunque en realidad la mecánica de analizar el contexto o esta técnica viene desde que se sancionan o se denuncian este tipo de actos previo a la elección y a las reformas de dos mil catorce, en donde se estableció ya una definición.

En esa reforma de dos mil catorce, es que el legislador retoma criterios de este Tribunal para definir en el artículo tercero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales lo que concibe como acto anticipado de precampaña y de campaña.

Y particularmente esta integración, cuando resolvimos el JRC-194 del 2017, dentro del marco del proceso electoral del Estado de México para elegir la gubernatura, esta Sala determinó que a partir de la legislación aplicable, para acreditar el elemento subjetivo, la manifestación respecto a la finalidad electoral debe ser explícita y además trascender a la ciudadanía y que valorado en su contexto tendría que demostrarse si afecta o no la equidad de la contienda.

Bajo esta línea de análisis, en dos mil dieciocho, la Sala Superior en distintas resoluciones, pero particularmente en el trabajo de la ponencia se detectaron alrededor de treinta y un asuntos, la Sala Superior optó una vez más por favorecer el debate público y la libre circulación de ideas, ya que incorporó el criterio sobre la trascendencia en el marco normativo del artículo tercero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como una variable necesaria, como una condición necesaria para acreditar el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

A través de dieciséis resoluciones o dieciséis casos se definió que era indispensable analizar el contexto en el que se emitió el mensaje denunciado, es decir, la audiencia, el lugar y el medio de difusión para determinar si existe o no una trascendencia a la equidad. Y esta misma lógica, estas variables fueron contempladas para emitir una jurisprudencia, la 4 de 2018. Posteriormente, esta jurisprudencia, digamos, fue permeando y también emitimos otra diversa para refrendar esta técnica de análisis de actos anticipados.

Por lo tanto, al cuestionarnos sobre qué valor es el que se favorece en esta línea jurisprudencial, concluimos que es la libre formación de preferencias y la maximización del debate público, pues evita las restricciones innecesarias al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Así, la forma de aproximarnos a este tipo de controversias, denota un perfil de un tribunal que no se limitará a aplicar la norma de manera automática, sino que también analiza el contexto del caso para verificar la razonabilidad de las manifestaciones o mensajes que se hayan realizado y solo intervenir cuando sea necesario para proteger la equidad de la contienda, encontrando así un balance entre las condiciones de la competencia y las dinámicas partidistas, políticas y la cultura política del sistema democrático mexicano y restringir o evitar establecer restricciones innecesarias al discurso político.

Esta línea jurisprudencial es la que guía el análisis del caso y la propuesta de solución que se somete a su consideración.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Sigue a discusión el asunto. ¿Alguien más quiere intervenir?

Magistrada Soto Fregoso tiene el uso de la palabra.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Presidente, con su venia Magistrada, Magistrados.

Quisiera también posicionar mi criterio respecto del caso que se nos está poniendo en la mesa de la discusión y que tiene que ver con el recurso de revisión del



Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP 73 de 2019 y que, digamos tiene referencia a temas como actos anticipados de campaña, que tienen que ver con una rueda de prensa, que se dio en ese momento.

Y quiero decir que, respetuosamente me aparto del proyecto relativo a este recurso, a este procedimiento, porque desde mi perspectiva se actualiza la totalidad de los elementos constitutivos de la infracción de actos anticipados de campaña, razón por la cual estimo deben señalarse las responsabilidades correspondientes a los sujetos que corresponda y, en su caso, determinar la sanción.

Es un tema muy interesante, creo que está en una línea tal vez difícil de tenerla con toda claridad y bien precisada. Pero quisiera, en ese sentido, manifestar mi posicionamiento. Y estuve escuchando con mucha atención la participación del Magistrado Reyes que sin duda siempre nos deja grandes no sólo aprendizaje, sino también cuestionamientos para seguir haciendo sobre el tema y me lleva a mí a refrendar el posicionamiento que yo traigo.

En particular me aparto del proyecto en la parte que tiene por no actualizado el elemento subjetivo de la conducta infractora, pues desde mi perspectiva en el caso se debe tener por acreditado a partir de la forma en cómo se dieron los hechos denunciados.

Y a fin de expresar las razones que sustentan mi decisión quiero comenzar por señalar que la sentencia impugnada se emitió en acatamiento al fallo pronunciado por la Sala Superior en el diverso Procedimiento Especial Sancionador 53 de este año, en el que básicamente se ordenó a la Sala Regional Especializada que dictara una nueva resolución en la que analizara lo relativo a los elementos temporal, personal y subjetivos de la conducta denunciada, puesto que el estudio que sobre los actos denunciados llevó a cabo originalmente la Sala Especializada no siguió la línea jurisprudencial definida por este órgano jurisdiccional en materia de actos anticipados de campaña.

Así en el fallo ahora controvertido por Morena, destaca que la Sala Regional Especializada llevó a cabo un análisis del caso concluyendo que la conducta denunciada no encuadraba en el tipo administrativo de actos anticipados de campaña, y esto porque a pesar de tener por acreditados los elementos temporal y personal, sucedió distinto con el elemento subjetivo, porque no hubo llamadas expresas al voto, sino a la utilización —dice—, de equivalentes funcionales considerando razonable que los partidos involucrados manifestaran su interés de abanderar la candidatura de Enrique Cárdenas y expusieran las razones que motivaron dicha decisión, en lo que denominó un mecanismo de participación ciudadana, lo que cobraba especial relevancia atendiendo a las peculiaridades del proceso extraordinario.

En cambio, el proyecto que ahora se somete a nuestra consideración, propone confirmar el fallo controvertido, pero por distintas razones.

De manera concreta, el proyecto sostiene que la Sala Especializada incurrió en un error al concluir que en los mensajes emitidos por la representación de los partidos políticos involucrados, se utilizaron equivalentes funcionales que podrían implicar el llamado al voto, de lo que se sostiene que dos representantes partidistas, en realidad, sí hicieron un llamado expreso a votar a favor de la candidatura que anunciaron en la rueda de prensa que convocaron y en contra de uno de los posibles contendientes.

Es decir, aquí sí hubo las palabras mágicas. En ese, que muchas veces tenemos esa discusión y ese, hemos tenido hasta ese criterio en decir, si no se dijeron las palabras mágicas, podemos avanzar.

En este caso sí hubo palabras mágicas, sí hubo una citación, o sea, no fue una entrevista banquetera, no fue algo improvisado, al contrario, hubo una convocatoria expresa a medios de comunicación por parte de los partidos políticos involucrados, no sé quién coordinaba la campaña o la precampaña, porque todavía no es la campaña, entonces, vaya, aquí y lo quiero señalar porque van siendo parte de lo que yo voy, va definiendo mi postura. Creo que hemos coincidido en muchas otras ocasiones en este criterio de que si no hay las palabras mágicas podemos ir avanzando. Claro, determinando el caso concreto.

Y en este caso concreto, reitero, sí hubo palabras mágicas, sí hubo una intención de comunicar a los medios de comunicación, puesto que se convocó a una rueda de prensa y se habló a favor y en contra de los contendientes.

Además, también aquí el proyecto sostiene que fue incorrecto que la Sala Regional Especializada justificara la pertinencia y licitud de los hechos denunciados, a partir del contexto en que estos tuvieron lugar, es decir, a las peculiaridades del proceso electoral extraordinario, así como a la definición de la conducta presentada.

Finalmente, en la consulta se concluye que no se actualiza el elemento subjetivo, pues no quedó acreditado que los hechos denunciados trascendieran a la ciudadanía, pues si bien los medios de comunicación que comparecieron al evento dieron cuenta de lo que ahí se dijo, omitieron replicar las palabras mágicas, las expresiones que implicaron apoyo o rechazo a las oposiciones y posiciones políticas correspondientes; ya lo dijo también muy, de manera muy precisa el Magistrado ponente en este sentido.

Y bueno, es justamente en esa parte en la que yo no estoy en posibilidad de coincidir. Discrepo en esta última parte, pues desde mi perspectiva la trascendencia a la ciudadanía debe tenerse por colmado a partir de la naturaleza y finalidad de la rueda de prensa, además de que la calificación sobre la licitud o ilicitud de la conducta no debe hacerse depender de la difusión que den los medios de comunicación o que de los hechos se haga en otras vías de difusión.

De inicio he de señalar que las ruedas de prensa son eventos convocados con una específica intención, que es la finalidad de comunicar, de dar a conocer cierto tipo de información. No podemos pensar que citamos a una conferencia de prensa para que quede en *petit comité* lo que ahí se diga y que quede nada más aquí entre nos, sino una conferencia de prensa es pública y el hecho de convocarla tiene una connotación muy particular y en este caso es parte del contexto en el que también analizamos cada uno de los casos.

Aquí, repito, no fue accidental, no fue coincidencia en un evento, en fin; se convocó a una rueda de prensa, cuya finalidad única, que es la finalidad única de todas las conferencias de prensa es dar a conocer un mensaje, un posicionamiento o algo.

Entonces, el objetivo mediato es que esa información se dé a conocer a los comunicadores, a la ciudadanía en general, en fin, pero no de manera directa, sino por la intermediación de los medios de comunicación. Es decir, no se trata de una comunicación directa con el destinatario final de la información, a menos que se esté transmitiendo, digamos, en vivo, pero sí de darles a conocer una serie de



datos a instancia del emisor original del mensaje, aunque para lograr el cometido se cuente con la intervención de los medios de comunicación.

Y, desde esa perspectiva y tomando en cuenta que durante la rueda de prensa sí se emitieron expresiones que implicaron llamados expresos a votar a favor de la candidatura presentada en la rueda de prensa y en contra de quienes serían las ofertas presentadas por los partidos políticos contrincantes, es que considero que se debe tener por satisfecho el elemento subjetivo en cuando a la trascendencia a la ciudadanía.

Esto porque como lo he venido señalando, la verdadera finalidad de la conducta observada por los sujetos denunciados era que los medios de comunicación replicaran a la ciudadanía, en principio se enteraran, se informaran y replicaran a la ciudadanía la información presentada durante la rueda de prensa, incluidos los llamados expresos al voto.

Quiero reiterar esto, porque de lo que me parece que hace diferencia con otros criterios que ya hemos tomado, con otros casos es precisamente el punto de la convocatoria a rueda de prensa y el punto de que además se hicieron llamadas expresas a votar a favor de alguien y en contra de otro ¿no? con lo que, desde mi perspectiva se colma, como lo he dicho, el elemento de la trascendencia, pues dada la naturaleza del actuar partidista la ilicitud de su conducta no puede hacerse depender de que los medios de comunicación hayan difundidos más o en menor grado estos llamados expresos al voto, sino que en todo caso los representantes partidistas ya los habían externado y esa es precisamente la conducta que se debe sancionar.

Además, no debe perderse de vista que la rueda de prensa se llevó a cabo en un inmueble de acceso público también y en un entorno abierto; por tanto, puede razonablemente concluirse que el mensaje también estuvo por supuesto emitido a cualquier otra persona que estuviera ahí y que no fuera representante de algún medio de comunicación, es decir, fue en un espacio abierto al público en general. Por tanto, como señalo, es que estimo que se configura este tercer elemento.

Y finalmente, esta información estuvo expuesta también ahí y difundida específicamente estos mensajes que implicaron el apoyo o rechazo a quienes aspiraban a la obtención de la gubernatura en el estado de Puebla, lo que eventualmente puede o pudo haber afectado las preferencias electorales.

Eso no es un punto aquí a dilucidar, pero en lo que me quiero concentrar es que aquí el tema de responsabilidad es la conducta que se emitió por parte de los hoy denunciados. No puede pender de lo que hagan terceros, como son los medios de comunicación.

Finalmente, quisiera señalar que considero que no son aplicables para la resolución del caso los precedentes que se citan en el proyecto a que me refiero y brevemente diré por qué no.

En el SUP-JRC-97 de 2018, este asunto derivó de una denuncia interpuesta en contra de un precandidato de Morena a la gubernatura de Tabasco, y creo que hoy el gobernador, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña.

En la sentencia esta Sala Superior resolvió que no existió trascendencia a la ciudadanía, dado que el evento se consideró de precampaña dirigido exclusivamente a su militancia de partido, fue un evento que fue cerrado.

En el SUP-JDC-419 de 2018, la *litis* del asunto versó sobre calumnia durante las campañas electorales locales de Jalisco, durante el proceso electoral 2018.

El SUP-REP 148 de 2017, en este asunto la *litis* se centró en la conducta cometida por una Senadora por supuestas violaciones al artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución federal por promoción personalizada de la funcionaria pública y por la utilización indebida de recursos públicos vinculados con una campaña de credencialización de un partido político en Tlaxcala.

El otro asunto que se cita en el proyecto, es el SUP-JRC 119 de 2016 y este asunto, si bien versó sobre actos anticipados de campaña, protagonizados en un evento público en relación con un proceso electoral en Veracruz, lo cierto es que en ese precedente no se consideró como parte del elemento subjetivo la circunstancia relativa a la trascendencia de la conducta hacia la ciudadanía, sino que únicamente se vinculó con la finalidad de los actos anticipados en los que se manifestara expresamente un llamado al voto a favor o en contra de alguna candidatura.

O bien, algún tipo de expresión de cualquier tipo cuya finalidad principal consista en presentar una plataforma electoral promoverá un partido o candidatura, o posicionar a alguien para obtener la postulación de una candidatura a cargo de elección popular.

En el otro precedente citado, que es el SUP-JRC 106 de 2017, el asunto versó sobre los supuestos actos anticipados de campaña imputados a Josefina Vázquez Mota como candidata a la gubernatura del Estado de México y en el caso, no se actualizó el elemento subjetivo porque el mensaje se emitió durante la toma de protesta de la candidatura y, únicamente se dirigió también a la militancia y simpatizantes de su partido político que era el PAN.

En el SUP-JRC 139 de 2017, si bien se denunció la comisión de actos anticipados, supuestamente protagonizados por un precandidato a la gubernatura de Nayarit, al respecto la Sala Superior confirmó la determinación del Tribunal Electoral estatal en el sentido de que las publicaciones denunciadas como actos anticipados de campaña en realidad constituyeron manifestaciones derivadas de libre ejercicio periodístico y, en su caso, difusión comercial de distintos contenidos, que en ningún caso implicaron un posicionamiento adelantado del precandidato denunciado y de su partido.

En conclusión, por estas razones que he dado y analizado también los precedentes citados, es que considero que debo apartarme del sentido del proyecto, el sentido propuesto, pues desde mi perspectiva, mi visión jurídica, el elemento subjetivo de la conducta infractora se perfecciona con lo señalado en esta última parte.

De ahí que en mi concepto deba revocarse la sentencia impugnada y ordenar a la Sala Especializada que dicte otra en la que se pronuncie sobre la responsabilidad que tuvo cada una de las personas involucradas en los hechos e impongan las sanciones que en su caso pudieran corresponder.

Sería esa mi participación, mi posicionamiento. Y bueno, ya veríamos la votación, si es requerido un voto particular.

Gracias.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrada Soto Fregoso.



Sigue a debate el asunto. ¿Alguna otra intervención?

Sí, Magistrada Otálora. Por favor, tiene el uso de la voz.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Sí, gracias, Presidente.

Yo votaré a favor del proyecto que nos presenta el Magistrado Rodríguez Mondragón y las razones por las que votaré a favor, en virtud de que comparto el sentido del proyecto, pero comparto además los argumentos y particularmente aquel referente a que no se acredita la trascendencia que es, justamente, lo que nos permite ir delimitando de alguna manera el estudio de ciertos actos que se realizan en periodos, ya sea anteriores a precampaña o anteriores a campaña.

Es un problema, en efecto, que la propuesta jurídica que nos formula el ponente descansa esencialmente en la interpretación de los elementos necesarios para que se pueda configurar un acto anticipado de campaña

No advierto problemas en los elementos temporal o personal de los actos denunciados, estos se encuentran debidamente acreditados en tanto se llevaron a cabo antes de la etapa de campaña electoral y lo realiza un precandidato.

Pero, el problema en la acreditación de la conducta sancionable surge justamente en el análisis del elemento subjetivo y aquí, el proyecto lo que hace es recoger la jurisprudencia 4 del 2018, de manera a hacer plausible esta línea jurisprudencial.

De este criterio citado, surge la necesidad de en la configuración del elemento subjetivo se acredite un llamado explícito al voto para determinada opción electoral, tampoco advierto aquí algún problema, en virtud de que sabemos lo que sabemos lo que se dice en la conferencia.

No obstante, hay un segundo elemento, en el subelemento segundo subelemento del criterio subjetivo, que implica que este llamado trascienda hacia el electorado, de manera que pueda llegar a afectar la libertad de voto de la ciudadanía.

Este elemento de trascendencia asegura que se mantengan las condiciones de equidad en la contienda.

Como bien se menciona en el proyecto, un mensaje que haga un llamamiento expreso al voto sólo será sancionado si además trasciende al conocimiento de la ciudadanía, pues solo así se podría afectar el bien jurídico protegido, que es la equidad en la contienda.

A este respecto, la sala responsable acreditó que, al evento, materia de la denuncia, acudieron cuatro medios de comunicación para ejercer su labor periodística, pero hemos ya en precedentes considerado que no basta con la presencia de los medios para acreditar la trascendencia del elemento subjetivo, pues es necesario que el mensaje se haya difundido y justamente se haya difundido la parte del llamado al voto.

Por ello, tras un detenido análisis de las notas periodísticas, que se dieron a partir de la cobertura mediática de este evento advierto que éstos, los medios de comunicación no retomaron declaraciones que pudiesen llegar a impactar en la libertad de sufragio de la ciudadanía.

Por ello, contrario a lo que sostiene el partido recurrente, el elemento subjetivo de la conducta denunciada no se cumple, ya que carece justamente del elemento de trascendencia.

Sería cuanto.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrada Otálora.

Le doy el uso de la palabra al Magistrado Indalfer Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Gracias, Presidente.

Igual también para fijar mi posicionamiento en este REP-73 de 19.

En el proyecto de alguna manera se establece que tanto las expresiones dadas por Movimiento Ciudadano y el PRD en esta rueda de prensa que fue con la finalidad de fijar su posicionamiento en relación con un candidato común y hacer la presentación de ese propio candidato, que ese tipo de eventos tienen una connotación ahí muy significativa y en el que efectivamente pudiéramos encontrar ciertas expresiones que obviamente tienen que ser de apoyo hacia el candidato, pues están presentando al candidato con el que van a competir en la contienda electoral.

Por eso me parece que todas las expresiones que se digan en este tipo de eventos hay que revisarlas con determinado cuidado, porque por supuesto que se harán en el sentido de enaltecer a la propia candidatura las razones por las que van en una candidatura común y, por esa razón, hay que cuidar lo que ahí se diga.

Entonces, no cualquier expresión pudiera constituir un acto anticipado de campaña.

Sin embargo, en el caso de las expresiones realizadas tanto por el representante de Movimiento Ciudadano como del PRD, sí se advierten ciertas expresiones que pudieran ser constitutivas de actos anticipados de campaña, y así se establece en el proyecto.

Sin embargo, en relación con las expresadas por el representante del PAN y por el propio candidato Enrique Cárdenas Sánchez, aquí lo que se refiere es que no hay esos actos anticipados ni se advierte ninguna expresión que pudiera constituirlos, y yo comparto esto.

Porque efectivamente de lo que se lee, de lo que digo el representante del PAN no hay ni siquiera alguna que pudiera considerarse un equivalente para estimar que es un acto anticipado de campaña.

Y por cuanto hace al candidato Enrique Cárdenas, si bien es cierto que él expresa ciertos lineamientos respecto de los cuales guiarían su candidatura, a mí me parece que esto no constituye ni tampoco está poniendo a la vista su plataforma electoral, como es que mencionan los denunciantes.

Por esa razón comparto lo que se sostiene en el proyecto en que en relación con estas dos expresiones tanto del PAN, como de Enrique Cárdenas, aquí no hay ninguna que pudiera constituir un acto anticipado de campaña.



Luego, es esto, si estamos todos de acuerdo en que ciertas expresiones sí hay llamamientos o equivalentes a llamamiento al voto, lo que queda determinar es, si es necesario que estos llamamientos trasciendan a la ciudadanía. En mi concepto, sí.

Efectivamente como ya se dijo y como se expresa en el proyecto, a partir de la tesis 4 del 2018, esta Sala Superior empezó a acuñar el tema de la trascendencia a la ciudadanía, pero lo hizo a raíz de algunos asuntos del Estado de México y en el Estado de México el Código Electoral sí establece el elemento trascendencia al conocimiento de la comunidad.

Para mayor claridad le doy lectura al artículo 245, de ese ordenamiento que dice: "Se entenderán por actos anticipados de campaña, aquellos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral, que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales, o programas de gobierno, o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna".

Es decir, cuando surge este criterio en esa tesis de jurisprudencia 4/2018, tiene su fundamento en lo que establece la propia disposición que se estaba analizando. Sin embargo, con posterioridad vimos el asunto que ya se mencionó del caso Tabasco, que dio origen a la tesis aislada XXX/2018, donde ya el Código Electoral del estado de Tabasco no establece de manera expresa que para que haya un acto anticipado de campaña tenga que existir la trascendencia a la ciudadanía.

Sin embargo, al resolver ese asunto esta Sala consideró que sí era necesario ese elemento.

Tampoco el artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales lo establece. Sin embargo, en mi opinión lo que hace el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México solamente es clarificar, no establece un elemento adicional a lo que se necesita para que se actualice un acto anticipado de campaña, sino que solamente lo deja más claro, y la circunstancia de que las demás disposiciones tanto la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como la Ley de Tabasco, como la Ley de Puebla, que me parece que ni siquiera define los actos anticipados de campaña, no impiden para efectos de tener por acreditada o no esa conducta, si es necesaria la trascendencia a la ciudadanía.

¿Por qué razón? Bueno, porque como se dijo, el bien jurídico que tutelan estas disposiciones es la equidad en la contienda electoral y la única forma de que la equidad se rompa es que se haga ese llamamiento, precisamente ante la comunidad.

Pero si ese llamamiento se hace en privado, si ese llamamiento se hace solamente en relación con ciertos sujetos, que fue a lo que nos referimos en la tesis 30 de 2018, porque ahí establecimos tres elementos: Uno, que teníamos que analizar para efecto de la trascendencia la audiencia a la que iban dirigidos los mensajes, y si no mal recuerdo, en ese asunto de Tabasco dijimos que no había esos actos anticipados. ¿Por qué? Porque era un acto de precampaña y porque estaban dirigiéndose a la propia militancia del partido político que, por lo tanto, ahí no se surtían.

El lugar es otro de los elementos que también se deben tomar en cuenta, es decir, si estamos en un lugar cerrado, si estamos nada más determinado número de personas, también eso debe tomarse en cuenta para ver si se tuvo o no la trascendencia que se busca.

Y el último es el medio de difusión del evento, la forma en que se lleva a cabo, ya sea a través de radio, ya sea a través de un discurso.

O sea, estos tres datos se tienen que tomar en cuenta para efectos de la trascendencia. Pero en mi opinión y en mi concepto sí es necesaria, y es un elemento más, ¿Por qué razón? Porque para romper la equidad necesariamente se tiene que dirigir a la comunidad, se tiene que dirigir a los votantes.

Si esto se hacen en una rueda de prensa donde la única finalidad era comunicar de qué manera iban a participar estos partidos políticos y quién iba a ser su abanderado en esa contienda electoral, bueno, se da un lugar cerrado, se da en contexto de una rueda de prensa.

Para que esto salga de ahí es necesaria la difusión; difusión que en el caso concreto no se dio. No se dio cuando menos respecto de los elementos que se necesitan para estimarlos como actos anticipados de campaña.

Si bien algunos medios de comunicación dieron noticia de ello, fueron en relación a cuestiones generales, pero no a aspectos que pudieran estimarse como un llamamiento al voto.

Por esa razón no trascendió lo que se dijo en relación con actos anticipados de campaña a la ciudadanía y, por lo tanto, no se pudo afectar, no hubo la vulneración ni la alteración al bien jurídico que se pretende tutelar con esta disposición.

Por esa razón, considero estas dos cosas: uno, que sí, aun cuando las disposiciones no establezcan que es necesaria la trascendencia a la comunidad, como lo dice el artículo 245 del Estado de México o a la ciudadanía, sí es importante que se analice.

¿Por qué razón? Bueno, porque son los votantes.

Es decir ¿a quién se les va a pedir? A la ciudadanía.

Bueno, solamente cuando ese llamamiento trascienda a la ciudadanía es cuando es sancionable.

Si esto no es así, pues no hay ninguna infracción a las disposiciones que se hacen valer en este asunto.

Por esa razón, Presidente, compañeras, compañeros, yo estoy a favor de la propuesta.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrado Infante Gonzales.

Si no hay alguna otra intervención.

Me voy a pronunciar en torno a este asunto y sí voy a discrepar de las razones jurídicas que se formulan en el proyecto.



En el contexto general en el que se dan los hechos.

Se genera una rueda de prensa el siete de mayo y para mí el análisis contundente es justificar si está o no actualizado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, si existe un llamamiento al voto o no.

Y segundo, que es la parte que nos propone el proyecto, el que tiene trascendencia a la ciudadanía es o no un elemento que debe considerarse, específicamente en el caso concreto de una rueda de prensa, como se ha hecho para otro tipo de actos.

Recordemos que el presente asunto deriva de una denuncia en la que, a decir del denunciante existieron actos anticipados de campaña, derivados precisamente de una rueda de prensa, realizada en el periodo de intercampaña en la que Enrique Cárdenas y representantes del PAN, PRD y Movimiento Ciudadano emitieron mensajes que, a decir del impugnante constituyeron llamamientos expesos al voto.

El *quid* del asunto precisamente radica en determinar si existió o no un llamamiento al voto, para mí debo destacar que efectivamente sí hay un llamamiento al voto.

De hecho, en una parte del proyecto se reconoce por dos de los involucrados, específicamente por parte de Movimiento Ciudadano y por parte del Partido de la Revolución Democrática que sí existen esos llamamientos a voto y con lo cual, desde luego coincido, no abundaré al respecto.

Por otra parte, en relación con el Partido Acción Nacional y Enrique Cárdenas, creo que sí existen equivalentes funcionales.

¿Por qué? El PAN alude al prestigio de Enrique Cárdenas quien resultaba el mejor candidato. Por su parte, Enrique Cárdenas en su discurso formula algunos aspectos que buscaría mejorar en el gobierno en torno a problemas sociales, tales como las guarderías infantiles, la inseguridad, la corrupción, entre otros temas.

Adicionalmente del mensaje del PAN y de Enrique Cárdenas puede establecer esos equivalentes funcionales porque hay llamamientos que buscan apoyar o rechazar las opciones electorales que concurrieron al proceso electoral extraordinario en Puebla.

Y cito al resolver el SUP-REP-700 de 2018 se mencionó que, abro comillas: "un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expeso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o no votar, evitando que la restricción constitucional sea sobre inclusiva respecto de expresiones propias del debate público sobre temas de interés general y, al mismo tiempo, se garantiza la eficacia de la previsión constitucional respecto de manifestaciones que no siendo llamamiento expesos, sí resultan equiparables en sus efectos". Y hasta aquí la cita, cierro comillas.

En ese sentido, ahí reconocimos que para determinar en qué casos se pueden interpretar los mensajes como un equivalente funcional de apoyo expeso, se debe verificar el análisis integral del mensaje y su contexto.

En el primer elemento para mí se analiza la propaganda como un todo y no sólo se debe analizar como una frase aislada.

Para mí se deben incluir elementos auditivos y visuales. Y en el segundo mensaje, al que me he referido, debe interpretarse en relación o coherencia con el contexto externo en el que se emite.

¿Podemos entonces realizar un primer análisis de lo que dijo cada partido de forma separada? A mí me parece que no, que deben hacerse en ese análisis integral.

Eso guarda congruencia desde luego con lo que resolvimos en el SUP-REP-52 de 2019, en donde se acreditó la funcionalidad equivalente del mensaje difundido en Facebook por parte de un candidato.

Ahí analizamos precisamente ese contexto integral del mensaje y las demás características, y se advirtieron expresiones como, cito: "tenemos que construir la paz, comencemos por reconciliarnos, construyamos juntos la transformación de Puebla". Hasta aquí la cita.

Para mí, esas expresiones resultan similares con las que vemos o analizamos en este asunto y que señalé, se dieron por parte del Partido Acción Nacional y por parte del candidato, todavía no candidato entonces, creo que estaban en intercampaña, Cárdenas.

Para mí, ya entrando en el problema central del asunto, el análisis de la trascendencia a la ciudadanía. Para mí debe partirse del contexto en el que se emitieron los criterios que cita el proyecto.

Ahí se debe identificar cuál es la *litis* en los asuntos que derivaron, para entonces saber si resulta procedente aplicar o no, la misma valoración jurídica.

La característica en las cuales se verificó la trascendencia que tiene un mensaje o evento en la ciudadanía, atienden precisamente en esos precedentes, a la naturaleza del mensaje o a la naturaleza del evento.

Para mí, no resulta lo mismo un acto en donde la infracción dependerá del acto que se haya dirigido a militantes o simpatizantes, a aquel cuya finalidad era que se difundiera en general, a la ciudadanía por haberse formulado intencionalmente frente a los medios de comunicación.

Y aquí me referiré, específicamente, a la naturaleza de las ruedas de prensa. Para mí, las ruedas de prensa son actos convocados por una persona física o moral, al que son invitados los medios de comunicación para que difundan a la opinión pública lo que ahí se diga.

Cuando el periodista acude a una rueda de prensa conoce de antemano lo que ahí se abordará, y en algunos casos los convocantes entregan un resumen de lo que ahí se informa. Es generalmente lo que pasa con los llamados comunicados de prensa.

Así, considero, que quien convoca a una rueda de prensa, lo hace con la intención de influir a través de los medios de comunicación en la opinión pública, en este caso, en la percepción ciudadana.

Recordemos que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que los medios de comunicación son entidades cuyas opiniones suelen imponerse a la sociedad dominando a la opinión pública y generando creencias, de forma que es usual, encontrar que muchas de las discusiones cotidianas se



basan o hacen referencia a creencias públicas generada por alguna noticia a creencias públicas o análisis de dichos medios.

Esta tesis, recordemos, es de rubro "Medios de comunicación. Su consideración como figuras públicas a efectos del análisis de los límites a la libertad de expresión".

En el diverso JE-69 de 2018 definimos que las expresiones vertidas en una rueda de prensa devienen importantes para la formación de la opinión de la ciudadanía, pues contribuyen a la ejecución de un voto mayormente informado y crítico.

Se reconoció ahí que la intención de presentar información ante los medios da a conocer afirmaciones que se estiman relevantes para la formación del sentido del voto.

En ese sentido, para su servidor una rueda de prensa sí constituye una puesta en escena ideal para influir positiva o negativamente respecto de una persona o una idea para modificar o confirmar la toma de decisiones de una población de carácter, esa información objetiva, a través de una estrategia guiada para el convocante.

Entonces, considerando la naturaleza de la rueda de prensa, aunado a que las expresiones vertidas en el evento, para mí también implicaron un llamado al voto, deriva indudablemente de un acto anticipado de campaña que debe sancionarse, independientemente de la difusión que los medios hicieran con posterioridad.

En el asunto que estamos analizando la intención de los propios partidos políticos y Enrique Cárdenas era que su mensaje fuera difundido por los medios de comunicación a la ciudadanía en general.

Tan es así que la invitación que se hizo a los medios de comunicación a la rueda de prensa, puedo leer textualmente lo siguiente: "La presentación del doctor Enrique Cárdenas Sánchez como candidato a gobernador propuesto por 'Sumamos' en la rueda de prensa en la que partidos brindarán su apoyo y compromiso con su candidatura", cuestión esta de la que se advierte que la intención era posicionar a Enrique Cárdenas como candidato a la gubernatura de Puebla en una etapa previa al inicio de las campañas.

Para mí, contrario a lo que se ha sostenido en los precedentes para acreditar la trascendencia del mensaje a la ciudadanía se ha buscado determinar si el mensaje impactó más allá de la esfera de lo intrapartidista, pues de lo contrario se estaría frente a un acto dirigido a la ciudadanía en general, lo que es propio de un acto de campaña.

En este sentido, para mí en el presente asunto el evento denunciado iba dirigido a los medios de comunicación, precisamente por ser una rueda de prensa.

La intención no era que el mensaje se difundiera únicamente a militantes o simpatizantes, sino en general a la ciudadanía.

Y de ahí que debe entenderse la distinción con los precedentes que han sido mencionados, tanto en el proyecto como los que ha traído a colación el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Yo hice un análisis de estos precedentes en trece, fueron difusión en redes sociales; en ocho fueron sobre difusión de mensajes en radio y televisión; en tres,

contenidos en espectaculares; en diecinueve, sobre eventos públicos o privados y sólo dos se ocuparon del tema de ruedas de prensa.

En uno de ellos no analizamos el tema de trascendencia, únicamente se quedó en el análisis de que no hubo un llamado expreso ni equivalentes funcionales y en el siguiente asunto, se devolvió a la Sala Regional para que hiciera un análisis de la línea jurisprudencial de esta Sala Superior.

De tal suerte que, para mí este es un asunto totalmente diferente, que lleva a una conclusión también diferente, que no se trata de un tema de un ilícito de resultados, sino que la infracción se genera precisamente al darse los supuestos de acto anticipado de campaña y es por eso que yo me pronunciaré en contra del proyecto presentado.

No sé si alguien más quiera hacer uso de la palabra.

Al no existir ya mayor pronunciamiento, secretaria tome la votación, por favor.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las dos propuestas.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con ambos proyectos.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de ambos proyectos.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** En contra de uno ¿cuál era? REP-73, exacto; y a favor del otro.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En contra del SUP-REP 73 de 2019, en donde formularé un voto particular.

Y a favor del SUP-REP 82 de 2019.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, le informo que el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 73



de este año se aprobó por mayoría de cuatro votos, con los votos en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de usted, Presidente, que anunció la emisión de un voto particular.

En tanto que el asunto restante de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Secretaria. En consecuencia, en el recurso de revisión en el Procedimiento Especial Sancionador 73 de este año se decide:

**Único.-** Se confirma por razones distintas la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

Y en el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 82 del año en curso se resuelve:

**Único.-** Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en el fallo.

Secretaria General de Acuerdos, por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Doy cuenta con siete proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se actualiza una causa que impide el dictado de una resolución de fondo según se expone en cada caso.

En primer término, se desecha de plano la demanda del recurso de apelación 91, interpuesta para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual se dio respuesta a las consultas relacionadas con el procedimiento a seguir para el cobro de sanciones pendientes de liquidar y los remanentes que se deben reintegrar en los casos en que el Partido Nueva Alianza obtuvo su registro como partido político local.

En el proyecto se estima que en el caso opera la eficacia directa a la cosa juzgada, porque esta Sala Superior ya resolvió la controversia planteada por el recurrente en los recursos de apelación 27 de este año y sus acumulados, por lo que existe identidad de sujetos, objeto y causa en ambos medios de impugnación.

De igual manera, se desechan de plano las demandas de los recursos de apelación 93 y 98, cuya acumulación se propone mediante la cual se controvierten los lineamientos emitidos por el referido Consejo General para llevar a cabo la transmisión patrimonial de los partidos políticos nacionales en liquidación a los nuevos partidos políticos locales que hayan obtenido su registro en alguna entidad federativa. En el proyecto se estima que la presentación de las demandas se realizó de forma extemporánea.

Por otra parte, se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración 396, interpuesta para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, que desechó por extemporánea la demanda mediante la cual impugnó el proceso de renovación del Comité Directivo estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila. El recurso deviene improcedente porque el recurrente controvierte una sentencia que no es de fondo, además de que en el fallo no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior, pues la Sala responsable resolvió aspectos de legalidad.

Además se propone la improcedencia al recurso de reconsideración 397, toda vez que el recurrente agotó su derecho de acción con la presentación del primero de los recursos referidos.

De igual modo se desechan de plano las demandas de los recursos de reconsideración 400 y 401, interpuestas para controvertir las sentencias dictadas por la Sala Regional Ciudad de México, cuya materia de impugnación se relaciona, respectivamente, con la negativa de reincorporación al cabildo de un regidor del municipio de Zacualpan de Amilpas, Morelos, y la presunta existencia de violencia política de género en contra de dos regidoras del Ayuntamiento de Jalpan, estado de Puebla.

Lo anterior toda vez que en los fallos impugnados no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior, sino que por el contrario la Sala responsable resolvió aspectos de legalidad.

Por último se desecha de plano por su presentación extemporánea la demanda del recurso de reconsideración 402, interpuesto para controvertir la sentencia de la Sala Regional Monterrey relacionada con el procedimiento de constitución como partido político local de Asociación Popular Coahuilense.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Secretaria.

Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos con los que se dio cuenta.

Magistrada Otálora, tiene el uso de la palabra.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Sí, gracias, Presidente.

Quisiera precisar que en el proyecto del recurso de reconsideración 396 del presente año votaré a favor, pero emitiré un voto razonado.

Voto a favor porque, en efecto, es un proyecto en el que se está impugnando la elección del Comité Directivo Estatal del PAN en el estado de Coahuila, y me parece que hasta ahorita hemos llevado un criterio de que todos los días y horas son hábiles, cuando en las elecciones de las dirigencias partidistas, cuando esta regla está prevista, ya así en su normativa o en la propia convocatoria.

No obstante, planteo aquí de manera muy breve y la planteo en el voto razonado, me parece que podríamos empezar a llevar una reflexión de que, cuando concluye el proceso de elección de la dirigencia, acorde con esta misma convocatoria, reflexionar sobre si los plazos para impugnar con posterioridad siguen siendo plazos en días hábiles o en días naturales, por ende, es un voto de reflexión en torno a un criterio que ya tenemos. Eso sería en el recurso de reconsideración 396.

Y no sé si haya alguna intervención o puedo...

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** ¿Alguna otra intervención en otros asuntos? No.



Adelante, Magistrada Otálora.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Y en el recurso de reconsideración 400 del 2019 votaré en contra, emitiré un voto particular, ya que considero que este recurso debería de ser procedente, en virtud de que el criterio que tenemos de la trascendencia, importancia y relevancia, ya que se plantean aquí dos temas que me parecen muy importantes, los convenios que pueden o que suscriben comunidades indígenas dentro de un municipio en el cual se llevan a cabo las elecciones municipales por Sistema de Partidos Políticos, cuál es el alcance de estos convenios que pueden llegar a alterar el orden por el cual los y las candidatas fueron votados el día de la jornada electoral.

Y también sobre los alcances en el estado de Morelos de una licencia definitiva que, si bien es un tema que ya fue abordado en su momento en el juicio ciudadano 139 del año pasado, el estudio se hizo esencialmente en el enfoque de una prohibición que existía y que la Sala Superior inaplicó consistente en que los funcionarios electos del estado de Morelos que querían postularse a alguna otra candidatura, cargo de elección debían presentar una licencia definitiva. Aquí el contexto es distinto.

Y estas son las razones que de manera más detallada expresaré en mi voto particular.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrada Otálora.

Siguen a discusión los asuntos. Les consulto, ¿hay alguna otra intervención?

Al no existir intervención, Secretaria, tome la votación por favor.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto, Presidente. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Votaré en contra del recurso de reconsideración 400 emitiendo un voto particular, a favor de todos los demás proyectos, precisando que en el recurso de reconsideración 396 emitiré un voto razonando votando a favor.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Gracias.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales...

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** A favor de la cuenta.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de todos los proyectos.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con los proyectos de la cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, le informo que el recurso de reconsideración 400 de este año, se aprobó por mayoría de cinco votos con el voto en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis, quien anunció la emisión de un voto particular. Y los restantes asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, precisando que la Magistrada Janine Otálora Malassis anunció la emisión de un voto razonado, en el recurso de reconsideración 396 de este año.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en los asuntos con los que la Secretaria General de Acuerdos dio cuenta, se resuelve en cada caso desechar de plano las demandas.

Al haberse agotado la discusión de los asuntos del orden del día, convoco a los integrantes de este pleno a la próxima sesión pública de resolución y siendo las 14 horas con 21 minutos, del 26 de junio de 2019, levanto la presente sesión.

Buenas tardes.

En cumplimiento de lo previsto por el artículo 201 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo segundo, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Presidente de este órgano jurisdiccional, y la Secretaria General de Acuerdos, Berenice García Huante, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**